

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE PR
SECRETARIA
RECIBIDO

2020 AUG 11 P 2:07

Charlie Delgado Altieri
Petitionario-Demandante

v.

Comisión Estatal de Elecciones; Juan Ernesto
Dávila Rivera en su capacidad de Presidente de la
CEE; María Santiago Rodríguez, en su capacidad
de Comisionada Electoral del Partido Nuevo
Progresista, y Lind O. Merle Feliciano, en su
capacidad de Comisionado Electoral de Partido
Popular Democrático

Demandados-Recurridos

Civil Núm.: CT-2020-13

Petición de Certificación Procedente
del Tribunal de Primera Instancia Sala
de San Juan en CIVIL NÚM.:
SJ2020CV04170

Sobre: Revisión Electoral,
IMPUGNACION DE
CERTIFICACION DE ACUERDO
SOBRE PRIMARIAS LOCALES
DEL 9 DE AGOSTO DE 2020, CEE-
AC-20-224

**ESCRITO SOBRE CERTIFICACION, DE LA COMISION ESTATAL DE
ELECCIONES**

MATERIA: DERECHO ELECTOTAL

**ASUNTO: IMPUGNACION DE CERTIFICACION DE ACUERDO SOBRE PRIMARIAS
LOCALES**

ABOGADO PARTE PETICIONARIA:

José FCO. Chaves Caraballo
RUA 7953
PO BOX 362122
San Juan PR 00918-3006
Tel: 787-7667-1919
chaves@fc-law.com

ABOGADOS PARTES RECURRIDAS

Jason Caraballo Oquendo
Director de la Oficina de Asuntos Legales
Comisión Estatal de Elecciones
RUA: 20813
Email: jcaraballo@cee.pr.gov

Vickmary Sepúlveda Santiago
Asesora Legal
Comision Estatal de Elecciones
RUA 12872
Email: vsepulveda@cee.pr.gov

Lind. O. Merle Feliciano
Representante Comisionado Electoral PPD
PO BOX 195552
San Juan, PR 00919
Tel. 787-296-0643
Email: merlelawoffices@gmail.com; lindmerlecomisionadoppd@gmail.com

María Santiago Rodríguez
Representante Comisionado Electoral PNP
PO BOX 195552
San Juan, PR 00919
Tel. 787-296-0643

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Charlie Delgado Altieri

Peticionario-Demandante

v. Comisión Estatal de Elecciones; Juan Ernesto Dávila Rivera en su capacidad de Presidente de la CEE; María Santiago Rodríguez, en su capacidad de Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista, y Lind O. Merle Feliciano, en su capacidad de Comisionado Electoral de Partido Popular Democrático

Demandados-Recurridos

Civil Núm.: CT-2020-13

Petición de Certificación Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan en CIVIL NÚM.: SJ2020CV04170

Sobre: Revisión Electoral,
IMPUGNACION DE
CERTIFICACION DE ACUERDO
SOBRE PRIMARIAS LOCALES
DEL 9 DE AGOSTO DE 2020, CEE-
AC-20-224

INDICE DEL ESCRITO

NUMERO	PÁGINA
I. COMPARECENCIA	1
II. JURISDICCION Y COMPETENCIA	1-2
III. CASO OBJETO DE CERTIFICACION	2
IV. SENTENCIA DEL TPI	2
V. BREVE RELACION DE HECHOS RFELEVANTES	2-4
VI. DISCUSION DE ASUNTO Y DERECHO APLICABLE	4-11
VII. CONCLUSION Y SUPLICA	11-15
VIII. NOTIFICACION	15

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Charlie Delgado Altieri
Petionario-Demandante
V.
Comisión Estatal de Elecciones; Juan Ernesto
Dávila Rivera en su capacidad de Presidente de la
CEE; María Santiago Rodríguez, en su capacidad
de Comisionada Electoral del Partido Nuevo
Progresista, y Lind O. Merle Feliciano, en su
capacidad de Comisionado Electoral de Partido
Popular Democrático
Demandados-Recurridos

Civil Núm.: CT-2020-13

Petición de Certificación Procedente
del Tribunal de Primera Instancia Sala
de San Juan en CIVIL NÚM.:
SJ2020CV04170

Sobre: Revisión Electoral,
IMPUGNACION DE
CERTIFICACION DE ACUERDO
SOBRE PRIMARIAS LOCALES
DEL 9 DE AGOSTO DE 2020, CEE-
AC-20-224

INDICE LEGAL

	Páginas
I. LEYES y REGLAMENTOS	
Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020	1,2, 5-10, 13,
Reglas de Procedimiento Civil	1
Reglamento del Honorable Tribunal de Apelaciones	1
Código Civil de Puerto Rico	10
II. JURISPRUDENCIA DE PR	
Ramos Rivera v. García García, 2019 TSPR 188	4
Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 60 (2009)	4
<i>Comisionado de Seguros v. Real Legacy Assurance</i> , 179 D.P.R. 692,	7
<i>Rebollo v. Yiyi Motors</i> , 161 D.P.R. 69, 76 (2004).	7
<i>Rolón Martínez v. Superintendente</i> 2018 DTS 157.	7
<i>Mundo Ríos v. CEE y otros</i> , 187 DPR 200, 207 (2012).	8
<i>Rosado Molina v. E.L.A.</i> , 195 D.P.R. 581 (2016).	10
<i>Pacheco v. Vargas</i> , 120 D.P.R. 404, 408 (1988).	10
<i>Clínica Julia v. Secretario</i> , 76 D.P.R. 509, 520 (1954).	10
<i>Otero v. Toyota</i> , 163 D.P.R. 716 (2005).	10-11
<i>Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.</i> , 144 D.P.R. 425, 437 (1997).	13

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Charlie Delgado Altieri
Peticionario-Demandante

v.

Comisión Estatal de Elecciones; Juan Ernesto Dávila Rivera en su capacidad de Presidente de la CEE; María Santiago Rodríguez, en su capacidad de Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista, y Lind O. Merle Feliciano, en su capacidad de Comisionado Electoral de Partido Popular Democrático
Demandados-Recurridos

Civil Núm.: CT-2020-13

Petición de Certificación Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan en CIVIL NÚM.: SJ2020CV04170

Sobre: Revisión Electoral, IMPUGNACION DE CERTIFICACION DE ACUERDO SOBRE PRIMARIAS LOCALES DEL 9 DE AGOSTO DE 2020, CEE-AC-20-224

**ESCRITO
SOBRE CERTIFICACIÓN
DEL CASO DE EPIGRAFE**

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

I. COMPARECENCIA

COMPARECE la parte co-demandada-recurrida, Juan Ernesto Dávila Rivera en su capacidad de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones; por conducto de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente Expone, Alega y Solicita:

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

La jurisdicción y competencia de este Honorable Tribunal emana del Artículo 3.002 (e) de la Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003" (4 L.P.R.A. §24s); de las Reglas Número 53.1, de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 (32 L.P.R.A. Ap. V, R. 53.1), por ser las vigentes al tramitarse el caso que nos ocupa; y de las Reglas 23 a la 26 del Reglamento del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico (4 L.P.R.A., Ap. XXI-B, R. 23-26).

El mismo se presenta de forma inmediata, antes haberse emplazado a la parte demandada-peticionada, sometiéndonos a la jurisdicción de este Honorable Tribunal, debido al asunto de alto interés público ante la consideración de este Honorable Tribunal y dada la urgencia que requiere la resolución de la controversia de epígrafe, en protección de la confianza pública en nuestro sistema electoral. Artículo 13.3 de la Ley 58 del 20 de junio de 2020 conocida como Código Electoral de Puerto Rico de 2020. Artículo 13.2 (3) de la Ley 58 del 20 de junio de 2020 conocida

como Código Electoral de Puerto Rico de 2020.

III. CASO OBJETO DE CERTIFICACIÓN:

El caso objeto de certificación por este Honorable Tribunal Supremo, es la Revisión Judicial del asunto Electoral de epígrafe, presentado por Charlie Delgado Altieri, ante el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

IV. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Al presente no existe Sentencia del Honorable Tribunal de Primera Instancia en el asunto de epígrafe.

V. BREVE RELACION DE HECHOS MATERIALES:

En abril del 2019, la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante “CEE”) sometió el presupuesto para el año fiscal 2020, que cubre del 1 de julio de 2019 a 30 de junio de 2020. En dicho presupuesto se solicitó la cantidad de 13.7 millones de dólares para el proceso de primarias locales. 2.275 millones y 5.4 millones para gastos preelectorales. Dicho Presupuesto no fue autorizado ni aprobado. No fue hasta el 16 de marzo de 2020, que la CEE recibió de la Junta de Control Fiscal, una comunicación indicando, que se aprobaba la cantidad de 5.4 millones de dólares para las Primarias de locales.

A esa fecha, había comenzado el cierre gubernamental causado por la Pandemia del COVID-19 que impidió la continuación de los trámites de preparación para los eventos electorales de 2020. No fue hasta el mes de mayo de 2020, luego que mediante la OE-2020-41, la Gobernadora autorizara el reinicio de las operaciones de la CEE de forma parcial. Es a esa fecha que la CEE pudo corroborar que dichos fondos estaban contabilizados. Una vez reiniciadas las labores de la CEE, esta tuvo que ser cerrada en 2 ocasiones por varios días cada una; esto debido al contagio de empleados con COVID-19, que causó que tuviese que desalojar las oficinas de la CEE para realizar trabajos de limpieza y desinfección.

Igualmente, no fue hasta el 1 de agosto de 2020, que se le aprobó una cantidad adicional de \$1,102,000 para poder cubrir gastos faltantes de la primaria. En adición, para la fecha del domingo se está teniendo que hacer gestiones para dilucidar cuales son las necesidades de los colegios, ante el hecho de que se programará la votación nuevamente para el domingo. Hay lugares donde se hace falta contratar generadores de energía para el lugar por no tener servicio o por confrontar problemas con el servicio de energía eléctrica. Hay lugares de votación que necesitan la instalación de carpas; que hay que contratar con los proveedores de dicho servicio. Se hace

necesario renegociar el acarreo de los materiales electorales para la nueva fecha. Estas contrataciones, como sabemos, conllevan la preparación de contrato, la identificación de partidas de fondos, inscripciones en el Contralor y demás requisitos legales para la validez de los contratos gubernamentales.

El 9 de agosto de 2020 se comenzó el proceso de votación en las primarias de los partidos políticos. Debido a problemas con el área de Operaciones de la Comisión Estatal de Elecciones, no se pudo completar la preparación de los maletines correspondientes a todos los precintos del país. Por tal razón, dichos materiales no pudieron hacerse llegar a todos los precintos y sus correspondientes colegios de votación. Ello causó que no se pudiera abrir todos los colegios de votación en el horario previamente establecido. Aun con los intentos de que se completara todo el proceso de envío de materiales electorales; no se logró dicho envío. Ante la demora en el proceso y la incertidumbre de cuando saldría la totalidad de los maletines se comenzaron a evaluar alternativas. Uno de los aspectos a considerarse fue el hecho de que en Operaciones faltaba por despachar los camiones que se dirigirían a los precintos más lejanos. Igualmente, no había certeza de la hora en que Operaciones podría culminar la preparación de los materiales.

Esta situación provocó que se entendiera que si un maletín salía a las 2 o 3 de la tarde para un lugar que tomara 3 horas en llegar; las votaciones en dichos colegios podrían comenzar pasadas las 6 o 7 de la noche y en otros lugares comenzaría más tarde. Esa situación no hubiese sido razonable para los votantes, los funcionarios de colegios electorales y demás organismos electorales. Por ello, se realizó una reunión de los comisionados electorales de los partidos participantes del proceso de la primaria con el Presidente de la CEE en las juntas de primarias. Debido a la unanimidad de ambos comisionados, con el entendido de que éstos a su vez estaban avalados por sus respectivos presidentes de partidos políticos; se entendió que se estaban presentando alternativas para cuidar y salvaguardar sus respectivos seguidores y preservar que la mayor cantidad de votantes pudiesen emitir el voto. Esta determinación surge pues se entendió que extender la votación hasta altas horas de la noche evitaría que muchos votantes logaran participar del evento. Ante el acuerdo unánime de los comisionados electorales, se entendió que la mejor forma de salvaguardar la participación de las personas es que el proceso se continuase el siguiente domingo. Por tanto, según acordado con los comisionados electorales se estableció que no se divulgarían los resultados preliminares. Lo anterior, es lo que provoca la controversia de epígrafe.

pureza del proceso realizado. Dicho remedio se consideró el más razonable, ante la totalidad de las circunstancias antes expresadas; para poder preservar lo más posible de la pureza del evento electoral.

Ello también se consideró la alternativa que más probablemente promovería la mayor participación posible del electorado. Adicional a dicha necesidad de preservar el proceso, se brindó deferencia al criterio de los organizadores del proceso de primarias (partidos políticos), en base en la usual práctica de la CEE que brinda amplia discreción y marco de acción a los acuerdos tomados por los comisionados electorales por unanimidad.

C. LEY 58-2020, ARTICULOS APLICABLES DEL CODIGO ELECTORAL Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

El Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (Ley 58 de 2020) regula los procesos electorales. El artículo 3.8 del Código Electoral define las facultades y deberes del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. Este artículo en su parte pertinente lee:

Artículo 3.8. — Facultades y Deberes del Presidente. —

El Presidente será la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y será **responsable de supervisar** los servicios, los procesos y **los eventos electorales** en un ambiente de absoluta **pureza e imparcialidad**. En el desempeño de esta encomienda, tendrá las siguientes facultades y deberes que adelante se detallan, **sin que estos se entiendan como una limitación**.

(1) Cumplir y hacer cumplir las **disposiciones y los propósitos de esta Ley**, la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o Votación y de los reglamentos electorales que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales.

(2) Representar a la Comisión ante cualquier foro o entidad pública y privada; y ser su principal portavoz institucional. [...]

(18) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el cumplimiento de esta Ley. [...]

Según podemos apreciar del artículo anterior, el Presidente de la CEE tiene amplias prerrogativas para obtener el cumplimiento de la Ley de forma que garanticen la pureza de los procesos electorales.

Como norma y precepto elemental de derecho, se ha reiterado por el Tribunal Supremo que las decisiones de los organismos administrativos merecen deferencia judicial, ya que son quienes cuentan con el conocimiento especializado y la experiencia en los asuntos que se le encomiendan. *Comisionado de Seguros v. Real Legacy Assurance*, 179 D.P.R. 692, 716-717 (2010);

En innumerables ocasiones, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido consistente en que las conclusiones e interpretaciones que hagan los organismos administrativos

sobre las leyes y reglamentos que administran merecen gran consideración y respeto. Por ello, en tales circunstancias la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76 (2004).

Siguiendo ese precepto, ha señalado el Honorable Tribunal Supremo que “los tribunales deben darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra”. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 D.P.R. 606 (2016) pág. 657. Véase, además, *Rolón Martínez v. Superintendente* 2018 DTS 157.

Cónsono con lo anterior, la Rama Judicial debe guardar la mayor deferencia a la CEE en aquellos casos que la determinación dependa principal o exclusivamente de una cuestión de derecho electoral especializado. *Mundo Ríos v. CEE y otros*, 187 DPR 200, 207 (2012).

En otras palabras, en estos casos el criterio a aplicarse no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor, según el parecer del foro judicial. Todo lo contrario, el criterio rector que el Tribunal ha definido es si la determinación administrativa, en la interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es o no razonable. Ello no constituye una abdicación al poder revisor de los tribunales, sino una deferencia basada en el concepto de la razonabilidad del proceder administrativo. Véase *Yiyi Motors*, supra a la página 78.

El Código Electoral vigente específicamente adopta este principio; indicando que en todo proceso de revisión judicial el juzgador deberá conceder la mayor deferencia a las decisiones de la CEE por ser este el organismo administrativo de mayor pericia en asuntos electorales en Puerto Rico. Véase Artículo 13.1 (2) (a) del Código Electoral, Ley Núm. 58 del 20 de junio de 2020.

En el presente caso la determinación de los respectivos partidos políticos que realizaban las primarias se acogió bajo el entendido que éstos eran los que debían tener la prerrogativa de cómo proteger su primaria y sus votantes afiliados. Esta determinación se hace bajo el convencimiento de que la misma promovía la participación mayor posible y la preservación de la pureza de los procesos. Ante la incertidumbre de cuándo podría completarse el proceso de preparación de los materiales electorales en el área de Operaciones de la CEE, no había forma de garantizar la hora en que todos los colegios de votación recibirían los mismos y podrían proceder con la votación de los electores. Ante ese panorama, se entendió que extender por tiempo indeterminado el comienzo de los procesos de votación; causaría incertidumbre en los votantes al punto de causar gran abstención por parte de electores que agotados por una espera indeterminada

escogieran retirarse de los lugares designados para la votación y no regresar. Esa situación, llevó a considerar que la mejor forma de promover la mayor participación de los electores era permitir la posposición de las votaciones a una fecha en la cual permitiera reanudar la misma con las mayores garantías posibles de completar el proceso en un horario determinado.

Esta actuación es cónsona con las amplias prerrogativas concedidas por el Código Electoral para que el Presidente de la CEE pueda los propósitos del Código de preservar la pureza de los procesos y fomentar la mayor participación posible de los electores. Si bien el Código Electoral no contiene provisiones específicas para suspender temporalmente la votación; tampoco contiene una prohibición específica de que la votación de una primaria pueda ser suspendida temporalmente en momentos apremiantes. Una situación apremiante fue lo surgido en la situación que nos ocupa y se procedió circunscrito al entendido de que al amparo de la situación específica en la que se encontraba la votación; se estaba salvaguardando lo más posible la participación de los electores en dicha votación.

En ese contexto, puede concluirse que la actuación de las partes recurridas, fue una razonable, dentro de la totalidad de las circunstancias imperantes el día de la votación primarista y que la determinación de continuar el proceso en la fecha señalada, fue una razonable, basada en el conocimiento de la Comisión de Primarias, de las circunstancias que afectaron el evento electoral y en la interpretación razonable que se hizo del mecanismo disponible más adecuado para dar continuidad a dicho evento.

Las primarias son reguladas principalmente por el Capítulo 7 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020. El asunto de conteo de votos en las primarias y escrutinio corresponde al artículo 7.20 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020. Dicho artículo lee como sigue

La Junta Local de Primarias será responsable del escrutinio de primarias de su precinto y deberá presentar a la Comisión un acta con los resultados. El acta se presentará dentro de las **veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la primaria**. La Comisión de Primarias reglamentará los procedimientos y los formularios a ser utilizados por esta Junta. [énfasis suplido]

Según podemos apreciar la contabilización y presentación de las correspondientes actas se presentan luego de celebrada la primaria. Por tanto, mientras no se ha culminado la votación la primaria no ha culminado. Los artículos 105 y 10.6 citados por la parte peticionaria son aplicables al proceso de escrutinio de las elecciones generales y no al de primarias. El peticionario cita el Reglamento de Primarias del Partido Nuevo Progresista, en su parte H 5, que contiene lenguaje

indicativo de que se necesita hacer determinado trámite al culminar las elecciones. Sin embargo, tanto ese reglamento como el Código Electoral no consideraron la posibilidad de que se tuviese que evaluar el posponer la votación.

Ante la falta de un precepto claro que pueda guiar la determinación a llegar, entra en vigor los preceptos derivados del artículo 14 de nuestro Código Civil (31 L.P.R.A. §14). Cónsono con esto, cuando el texto de la ley es impreciso, es necesario que, al interpretarlo, no se llegue a resultados absurdos o contrarios a la verdadera intención o propósito del legislador; ver: Rosado Molina v. E.L.A., 195 D.P.R. 581 (2016). Por ejemplo, habrá quien diga que hay necesidad de promover una continuación inmediata del trámite. Pero dicho requerimiento sería contrario a la razonabilidad pues el trámite necesario para organizar un nuevo día de votación va más allá de meramente determinar la fecha. Una determinación de inmediata continuación con el proceso llevaría al resultado absurdo que se repita la situación de no tener todos los elementos necesarios para la adecuada atención de los votantes; causándole nuevamente los problemas que se intentó resolver al momento de posponer la continuación de las votaciones para el domingo 16 de agosto de 2020. Según sabemos, este Honorable Tribunal Supremo ha establecido que hay un deber de hacer que el derecho sirva propósitos útiles y evitar una interpretación tan literal que lleve a resultados absurdos.”; Pacheco v. Vargas, 120 D.P.R. 404, 408 (1988). De hecho, se ha establecido que cuando la aplicación literal llevaría a un resultado absurdo o contrario a la verdadera intención o propósito del legislador, **"la literalidad puede ser ignorada"**; Ver: Clínica Julia v. Secretario, 76 D.P.R. 509, 520 (1954).

En el presente caso la determinación de los respectivos partidos políticos se acogió bajo el entendido que éstos eran los que tenían el mayor interés en proteger su primaria y sus afiliados. Esta determinación se hace bajo el convencimiento de que la misma promovía la participación mayor posible y la preservación de la pureza de los procesos.

Según la jurisprudencia aplicable de este Honorable Tribunal Supremo, el criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia, luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. Id.; Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005).

Al considerarse en su totalidad, las circunstancias sobrevenidas en la realización del proceso primarista, se reconoce la razonabilidad de la actuación de la parte peticionada, para dar continuidad a un evento electoral iniciado, dentro del marco jurídico general que disponía.

Ambos representantes en la junta de primarias de ambos partidos que realizaban las primarias determinaron establecer que no se transmitieran los resultados de los colegios votados hasta la finalización de las votaciones en todos los colegios. Esta unanimidad fue acogida considerando la usual deferencia concedida a los acuerdos unánimes en la CEE. Igualmente, se acogió dicha determinación entendiéndose que era la mejor forma de evitar que se influenciara el electorado por resultados preliminares. Dicha situación no se produce en el vacío, sino bajo el convencimiento de que la única forma de evitar la diseminación de resultados preliminares era mantener la transmisión de los resultados de los colegios en que se votó; retenidos hasta completar la votación.

En lo que respecta a la contención del peticionario, de que el Honorable Tribunal, debe ordenar la celebración de la primaria en un término menor, este planteamiento en nada derrota la presunción de corrección de la determinación administrativa ni derrota la razonabilidad de la actuación administrativa.

Debe recordarse que toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección, por ende, la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005).

VII. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA

En base a la discusión anterior vemos cómo la Comisión Estatal de Elecciones operó bajo el palio del ordenamiento; amparándose en las limitadas opciones disponibles al momento de los hechos. Estas determinaciones han estado amparadas en la responsabilidad de salvaguardar la pureza de los procesos y promover la mayor participación posible del electorado. Si existen alternativas adicionales que promuevan dicha pureza del proceso y la mayor participación posible del electorado; estamos en la disposición de que se implementen; pero éstas no nos fueron presentadas. Si bien la parte demandante alega que lo único que solicita es que sus funcionarios de colegio pudieran cerrar la votación en cada máquina y se preserven dichos resultados, hay una preocupación que atender al momento de la determinación de este Honorable Tribunal.

Un aspecto práctico de los procesos electorales es el que cada funcionario de colegio está identificado con algún candidato. De ahí que cuando los resultados se imprimen por éstos y se finaliza la contabilización, se procede a informar los resultados al respectivo candidato que se representa. De ahí que este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial de los

aparentes resultados preliminares que han estado circulando en el país; sobre los resultados preliminares de las primarias que causan la controversia de epígrafe.

Por tanto, la única forma de prevenir dicha divulgación es que se abstuvieran transmitir e imprimir los resultados hasta luego de finalizar la totalidad de las votaciones. Esta medida preventiva se toma, entendiendo que la prematura divulgación de los resultados preliminares; puede tener el efecto de influenciar a parte del electorado que interesa participar en las primarias. Por un lado, electores que favorecen un elector que preliminarmente esté al frente en la contienda pueden dejar de asistir al colegio de votación por entender que su candidato no necesita su voto; independientemente de la realidad de ese supuesto resultado parcial. Por otro lado, personas que entiendan que un candidato es el aparente ganador pueden querer votar con el ganador aparente; aunque ese candidato no fuese su inicial opción. Igualmente, votantes que se identifiquen con un candidato u otro pueden tomar pena de quien esté atrás en los resultados y cambiar su intención de voto original. Todas estas posibles influencias en los votantes se evitan con la retención de los resultados preliminares hasta que se complete la votación.

Las correspondientes máquinas pueden ser salvaguardadas en el edificio de Operaciones de la Comisión Estatal de Elecciones. Si los respectivos partidos o sus aspirantes tienen preocupación de que estando allí las máquinas puedan ser manipuladas; se puede acordar un sistema de acceso controlado como seguros o candados que cada representante de candidatura tenga el control de este y si no están todos los representantes no se pueda acceder dicho equipo. Si este Honorable Tribunal entiende que hace falta alguna garantía adicional para preservar dichos resultados, hay opción de que personal de la oficina de alguaciles custodien dichos equipos.

Si este Honorable Tribunal entiende que hay algún riesgo de que se borre o pierdan los resultados; otra alternativa es que sea el propio tribunal quien obtenga y custodie los resultados preliminares para preservar su confidencialidad hasta finalizado el proceso de votación. Esto protegería todas las preocupaciones contenidas en este asunto y evita que los mismos puedan usarse para influenciar de cualquier forma al electorado y el resultado de la primaria.

En cuanto la contención del peticionario, de que se ordene la celebración del evento a 72 horas del pasado evento primarista, dicha solicitud no está apoyada en ninguna de las disposiciones del Código Electoral vigente, ni su reglamentación derivada. Además, dicha contención, tiene la intención o efecto de limitar el tiempo disponible para la logística y planificación adicionales que

requiere la continuación del evento primarista, colocando dificultades y obstáculos adicionales a la continuación del proceso.

De igual forma, la solicitud de adelantar la fecha de continuación del evento, nada añade al reclamo del peticionario de que se salvaguarde el derecho al voto de los electores que no pudieron emitir su voto adecuadamente. En su lugar, los mecanismos y salvaguardas procesales que la Comisión ha establecido, junto a los partidos políticos, además de los mecanismos adicionales que este Honorable Tribunal Supremo, establezca, permitirán la continuación del evento primarista en la fecha acordada por las partes recurridas.

A la vez, la pretensión del peticionario de adelantar la fecha dispuesta por la parte recurrida, para la continuación del proceso, es que consideremos dicha fecha como una más razonable que la fijada por la parte recurrida y que este Honorable Tribunal sustituya su criterio administrativo de la entidad administrativa especializada por otro criterio que el peticionario considera más razonable. En ese contexto, acoger la contención del peticionario, sería proceder de forma contraria a lo consistentemente resuelto por este Honorable Tribunal. Ha sido resuelto que “la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es razonable. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta”. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425, 437 (1997).

Aun cuando en lo sustantivo, entendemos que la parte recurrida obró, de forma razonable, dentro del marco jurídico general y las limitaciones y circunstancias extraordinarias que se enfrentaron, la parte recurrida, aquí compareciente expresa su más absoluta deferencia a las garantías procesales adicionales que este Honorable Tribunal Supremo, estime necesarias, para salvaguardar la pureza, confiabilidad y transparencia de la continuación del proceso primarista ya iniciado. En virtud de ello, acogemos y nos allanamos a los mecanismos judiciales adicionales que este Honorable Tribunal determine, específicamente en lo que concierne a la custodia y manejo de las máquinas y papeletas del evento.

Contrario a la posición de la parte peticionaria, en el presente caso la parte recurrida y actuó, aplicando las disposiciones generales del marco legal disponible, procurando atender la necesidad de preservar la pureza de los procesos. Ahí estriba la necesidad y razonabilidad del remedio que se implementó hasta la finalización del proceso de votación.

EN MÉRITO DE LO CUAL, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que declare Ha Lugar la presente moción y en su consecuencia:

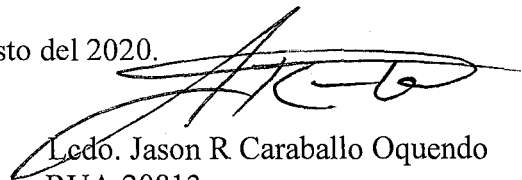
- (i) se tome conocimiento de lo anterior;
- (ii) establezca la razonabilidad de las actuaciones de la Comisión, acorde con la disponibilidad de recursos al momento de los hechos y la garantía de la pureza de los procesos;
- (iii) Se sostenga la determinación aquí revisada;
- (iv) Se declare No Ha Lugar la solicitud del peticionario, de continuar el proceso primarista en un periodo de 72 horas
- (v) de entender procedentes garantías adicionales, en cuanto a la custodia de los equipos y materiales electorales, se proceda con la implementación de estas. Lo anterior, en conjunto con cualquier otro remedio procedente en Derecho.

VIII. NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta de este escrito, al Honorable Tribunal de Primera Instancia de San Juan presentando el mismo por el sistema SUMAC. Igualmente se notifica el mismo por correo electrónico a: Comisionado del PPD: Lic. Lin Merle Feliciano, merlelawoffices@gmail.com lindmerlecomisionadoppd@gmail.com; Comisionado del PNP, María Santiago, mdsantiago@cee.pr.gov; Lic. José Chaves Caraballo, chaves@fc-law.com.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO

En San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de agosto del 2020.



Lcdó. Jason R. Caraballo Oquendo
RUA:20813
Comisión Estatal de Elecciones
PO Box 195552
San Juan, Puerto Rico 00919-5552
jcaraballo@cee.pr.gov
Teléfono: 787-777-8682 / ext. 2377

Lcda. Vickmary Sepulveda Santiago
RUA 12872
Comisión Estatal de Elecciones
PO Box 195552
San Juan, Puerto Rico 00919-5552
csepulveda@cee.pr.gov
Teléfono: 787-777-8682 / ext. 2377

Lcdo. José Feliciano
RUA 14369
P.O. Box 2411
Bayamón, P.R. 00960-2411
Tel. (787) 221-4004, 340-5303

Email:jose_a_feliciano@yahoo.com,
nysanchez16@hotmail.com

Lcdo. Félix R. Passalacqua Rivera
Número R.U.A. 13,483
1007 Ave Muñoz Rivera
Darlington #204
San Juan, P.R. 00925.
Tel. 787-594-1100 / Fax. 787-756-8656
E-Mail: felixestudiolegal@hotmail.com